

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del
proceso número 01333201803145**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 01333201803145, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 471

Casillero Judicial Electrónico No: 0102475449

Fecha de Notificación: 03 de agosto de 2018

A: ARARIWA SIGCHA VELE (PRESIDENTE DE LA FOA) Y YAKU PEREZ (ECUARUNARI Y CAOI)

Dr / Ab: YAKU SACHA PEREZ GUARTAMBEL

SALA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY

En el Juicio No. 01333201803145, hay lo siguiente:

Cuenca, viernes 3 de agosto del 2018, las 11h59, JUICIO N° 03145-2018 JUEZ PONENTE Edgar Morocho Illescas Cuenca, 2 de agosto de 2018.- Las 16h55. VISTOS: Este Tribunal de Justicia Constitucional se encuentra legalmente integrado con el Dr. Edgar Morocho Illescas, Dra. Rosa Zhindón Pacurucu y Dra. Aurea Piedad Calderón Vintimilla, Jueces Provinciales. De la sentencia del Dr. Paúl Serrano Arízaga, Juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil de Cuenca, que declara con lugar la acción de protección y medida cautelar, la parte accionada, Ministerio de Minas apela. En conocimiento de este Tribunal de la Sala Civil y Mercantil, por sorteo electrónico y por disposición del Art. 86.3 de la Constitución de la República y el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; para resolver la causa 03145-2018, considera: PRIMERO: ANTECEDENTES.- LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA Y ACCIONANTE; y, LA IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ORGANO O PERSONA NATURAL O JURIDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCION: La parte accionante y presunta afectada, está constituido por los ciudadanos Dr. Yaku Sacha Pérez Guartambel como Procurador Común de los comuneros de la parroquia Molleturo, señores Félix María Gutama Gutama, Hermelinda Elizabeth Durazno Ochoa, Carlos Patricio Morales Pomavilla, Darío Vicente León Gutama, Onías Lautaro Muevecela Muevecela, Luis Raúl Galarza Gutama, Arariwa Sigcha Vele, Presidente de la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay; y, el Dr. Jaku Pérez, Presidente de la Confederación de los Pueblos Kichwas del Ecuador ECUARUNARI, y de la Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas CAOI. La entidad accionada es el Estado Ecuatoriano representado por la Ing. Rebeca Illescas, Ministra de Minas y el Lcdo. Tarsicio Granizo, Ministro del Ambiente y quienes hagan sus Representaciones, y el Procurador General del Estado. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO.- LA RELACION DE LOS HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCION Y LA POSICION DE CADA UNA DE LAS PARTES: a) LOS HECHOS DENUNCIADOS: Los accionantes ciudadanos Félix María Gutama Gutama, de la comunidad de Suro; Hermelinda Elizabeth Durazno Ochoa domiciliada en la Comunidad Río Blanco; Carlos Patricio Morales Pomavilla, de la comunidad de Suro; Darío Vicente León Gutama, de la comunidad de Hierba Buena; Onías Lautaro Muevecela Muevecela; de la Comunidad de Llapin; Luis Raúl Galarza Gutama, de la Comunidad de San Pedro; localidades que pertenecen a la parroquia Molleturo; Arariwa Sigcha Vele en calidad de Presidente de la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay; y, el Dr. Jaku Pérez; en calidad de Presidente de la Confederación de los Pueblos Kichwas del Ecuador ECUARUNARI, y de la Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas CAOI, en su reclamo de fs. 7/11 dicen que, el pasado viernes 27 de abril del presente año, aparece en Diario El Mercurio un titular que dice: "Oro y Plata ya extraen de Río Blanco" y un subtítulo en la parte superior "330 toneladas de material han sido exportados hacia la China" y en el contenido se habla de que la compañía Junefield Ecuagoldmining South América S.A inició la explotación del proyecto minero Río Blanco, en un territorio de 6.000 hectáreas aproximadamente que alberga humedales alto-andinos, páramos, lagunas, bosques primarios, una elevada biodiversidad en especies vegetales y animales, y las nacientes de varias micro cuencas hidrográficas, entre las que destacan Patul, Putucay, Migüir, Quitahuaycu, Chorro, Río Blanco, Canoas y Chacayacu. Que, para ser más precisos, el proyecto minero se encuentra dentro del bosque protector Molleturo -Moltepongo, interseca con la zona de amortiguamiento del Parque Nacional El Cajas, que, está a pocos kilómetros del sitio arqueológico de Paredones o ciudad kañari de Childeleg y es parte de la zona del macizo del Cajas, es decir zona frágil y sensible; que, esta concesión afecta tierras y territorios de la comuna ancestral San Felipe de Molleturo. Que, según datos de la misma compañía va a extraer

oro y plata mediante una mina subterránea, para lo cual removerá aproximadamente 800 toneladas de roca por día y operará por alrededor de 7 años, para obtener 605.000 onzas de oro y 4'307.000 onzas plata, para ello remueven 800 toneladas de roca diario; equivalente a casi 3 veces el total de basura de la ciudad de Cuenca, que diariamente se recoge alrededor de 300 toneladas. **Que, se requerirá más de mil litros/hora igual al consumo de 50 familias campesinas. Que, se obtendrá alrededor de 90 millones de dólares, es decir alrededor de 10 millones de USD anuales. Que, según el informe del ingeniero minero Jean Kuipers Asesor de la Agencia de Protección Ambiental para los EEUU**, para remediación de pasivos ambientales se requiere 20 millones de USD anuales; en consecuencia, no siquiera económicamente es rentable tal proyecto minero. Que, alrededor de este proyecto extractivo minero están ubicadas decenas de comunidades indígenas y campesinas, que tienen una propiedad comunal y también propiedades individuales; sin embargo ni los dirigentes y peor los comuneros habitantes de estas comunidades conocen que se haya realizado la consulta previa libre e informada. Con estos antecedentes y fundamentados en los Arts. 1, 3.1.7, 10, 11, 6.8.9, Art. 14, 57.1.5.7, 147.1, 395.1.3.4, Art. 398 y 424 de la Constitución de la República; de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus Arts. 1, 2, 7 y 8; al Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 1.1.2, Art. 2; el Convenio 169 sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, Art. 2.1.2 a y b. Art. 4, literales a y b, Art. 5 literales a, b y c, Art. 1 literales a, b y c, Art. 6.1.2, 7.1, 8.1.2; y, Art. 87 en concordancia con los Arts. 56, 57.7, 396 y 397 numeral 1 de la Constitución del Ecuador solicitan como medida cautelar se disponga la suspensión inmediata del acto administrativo que autoriza la explotación en Río Blanco hasta que demuestren haber cumplido con el derecho a la consulta previa libre e informada y haber alcanzado el consentimiento de las comunidades de la parroquia Molleturo del Cantón Cuenca, Provincia del Azuay; así como demuestren científica y ambientalmente que no va existir afecciones a las fuentes de agua, a su diversidad biológica y a los elementos culturales, sociales y de esta manera no prosiga con los procedimientos que llevarán a consumar los delitos de ecocidio y más derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución y Tratados Internacionales. A fs. 12 vta. el Juez de la Unidad Civil y Mercantil de Cuenca, Dr. Paúl Serrano Arizaga ha pedido que completen la demanda precisando el acto u omisión violatoria que se pretende evitar o detener porque han indicado la existencia de un acto administrativo firme, que autorizan la explotación en Río Blanco y que explique la provisionalidad de la medida es decir el tiempo de duración que pretende y la instrumentalidad de la medida o eficacia que persigue obtener e indique la existencia de un proceso principal; y, a fs. 13 comparece el Dr. Yaku Pérez solicitando proveer conforme a derecho. A fs. 15/20 en el auto de calificación del 28 de mayo del 2018, las 14h32 el Juez que tramita la causa con fundamento en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que invoca, señalando su competencia y que de acuerdo al Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el objeto de la medida cautelar es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos y que se sujetan al principio de revocabilidad, si varían las circunstancias que justificaron inicialmente su adopción, esto es, cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos o cuando se demuestre que no tenían fundamento; acepta a trámite la presente causa como acción de protección con medida cautelar. La parte accionante en la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria efectuada el 1 de junio de 2018, hace una exposición sobre el fundamento de su acción, dice que la Constitución de la República aprobó el derecho al agua, que existe violaciones cuando se han afectado quebradas y fuentes de agua, como dice ETAPA, el GAD DE CUENCA y el GAD DEL AZUAY en el informe suscrito por el Blgo. Diego Alvarado, con fecha 21 de agosto de 2017, quien concluye que el 2 de octubre de 2017 en la Laguna Cruz Loma se evidencia movimiento y relleno de material en el sitio, en comparación de otras fechas, que el planeta está formado con agua el 70%, que vivimos en una zona cubierta de pajonales, única región en el mundo con páramos andinos y dependemos del agua que proviene del páramo, con otras ciudades del Ecuador, de Colombia o Bolivia; que el CONGRESO PARAMUNDI 2009, señala que son espacios de vida y de convivencia entre los pueblos, ecosistemas únicos, con alto impacto por la minería; que, Río Blanco es un espacio de páramos, por donde pasa el camino del Inca, se encuentra la Ciudad de Childeleg, Paredones, que está emplazado el bosque Molleturo Mollepongo, esa parte es área de protección del Parque Nacional Cajas, allí está la concesión minera; allí nacen las aguas, allí había un río que se llamaba Río Blanco, que, 72 comunidades forman este territorio; que, al territorio tienen derecho los que se encuentran milenariamente como los Cañarís y se legaliza a inicios del siglo 20 por compra a Hortencia Mata, por eso es territorio y no tierra, va desde la Laguna Estrella hasta la parte costanera; que la Organización de las Naciones Unidas en el año 2017 indicaron que el 20% de las aguas usadas provienen del manto acuífero y aguas subterráneas y que la actividad extractiva en esta zona, por la sed de oro les dejará con sed de agua; que, el derecho a la alimentación es el segundo derecho vulnerado, porque no existe soberanía alimentaria; que el Art. 14 de la Constitución dice que los pueblos en general tienen derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, que este es el tercer derecho violentado, que al secar humedales, militarizar territorios no es Suma Causay; que el cuarto derecho violentado es el derecho a la consulta previa, libre e informada regulada en la Constitución, que garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a ser consultados, a buscar el consentimiento de la comunidad para la

extracción (Art. 57.7, Art. 6 del Convenio 169 de la OIT.); que no se puede confundir la consulta con audiencias públicas o socialización, la consulta previa debe ser obligatoria y realizada con mecanismos apropiados, con información adecuada; que se debe consultar a las comunidades como quieren ser consultadas; que el quinto derecho vulnerado es del Art. 71 de la Constitución, de los derechos que se concede a la madre naturaleza. Luego ha sido escuchada la dirigente de la Comunidad Río Blanco ELIZABETH DURAZNO quien dice ser de Molleturo y que vive en Río Blanco, que, no puede regresar allá porque la policía y el ejército está cogiendo, que nació allí en donde viven sus papas, que vivía de la tierra y ahora no puede sembrar un fruto sin abono, que sufraga en Molleturo, que sus hijos viven allí, que la empresa minera toda la vida viene con engaños, con sociólogo tras sociólogo, que el último es el Soc. Darquea, que ahora es de la empresa, que los daños existen, que había una laguna que se llama Cruz Loma, le taparon con escombros y adentro se oía en las perforaciones el agua, que, la tierra está partiéndose, que les hacen utilizar un líquido que no sirve para nada, que tienen alergias que según el doctor son detergentes; que no hubo socialización, que antes eran unidos, que la escuela era su parada, no de ellos, que dicen que hay salud, escuela, el bachillerato, que los niños salen a estudiar en otros lados y no allí, pide que no haya minería en sus páramos, no están cumpliendo con la consulta; que, en Molleturo son 72 comunidades, organizaciones de agua, agroecología; que en su comunidad no se ha consultado, que no ha tenido capacitación, que, si se informó a algún dirigente ese no informa a los demás, que Cochabamba con Río Blanco están enfrentadas, que su vida en Molleturo es un desastre porque hay intimidación de la empresa, de la policía; los niños tienen miedo; que está en contra de la minería, se afecta a sus aguas, páramos, su tierra, que, se sembraba trigo, lechugas, papas, cebada y los animales podían andar libremente, ahora se tiene que amarrar, porque la empresa no permite el ingreso; para andar por el camino de herradura no se puede hablar. Luego, el Dr. Yaku Pérez dice que la legitimación activa, se demuestra con las cédulas originales de tres comuneros que presentaron la demanda, son de Río Blanco, Molleturo, de ascendencia de la comunidad y son de San Felipe de Molleturo, que son de Río Blanco más de 50 comuneros de Molleturo; que son 370 millones de pueblos indígenas que tienen el 20% de los territorios en los 6 continentes y son custodios del 80% de la biodiversidad del planeta, que, no le corresponde al Estado calificar quien es indígena y quién no, que son pueblos, que dicen que han hecho foros, seminarios, talleres, pero no han hecho la consulta previa, libre e informada, no se puede confundir ésta con un proceso de socialización; que el Art. 56 de la Constitución, se refiere a derechos de los pueblos indígenas, el Art. 57, reconoce a las comunas varios derechos, entre ellos la consulta previa en su numeral 7, en donde no se dice foros, talleres ni seminarios, dentro de un plazo razonable sobre planes de prospección; que, pueden tener firmas y huellas digitales, pero no sirve de acuerdo a los estándares ambientales, que hacen dos audiencias en las mismas fechas para las dos fases, presentan 72 firmas, pero no alcanza para todos quienes son parte de las comunidades de Molleturo; y, que el Art. 11.9 de la Constitución señala que se debe hacer respetar los derechos de la Constitución, lo que le corresponde al Ministerio de Minas y del Ambiente, y no lo hacen, respetar el derecho al agua, al sumac causay, y a la consulta previa, pero también les da responsabilidades por las acciones u omisiones, así sea una persona o una comunidad, que en las boca mina están ríos, fuentes hídricas; que, el agua que tomamos de Quimsacocha recorre más de cincuenta kilómetros y las de Río Blanco para llegar al Centro de Molleturo solo recorre 7 km., que, un proyecto puede afectar más de mil kilómetros a la redonda; que se quiere confundir un monitoreo con un estudio hidrogeológico lo que toma mucho tiempo, que, a la empresa francesa les tomó seis meses y eso fue insuficiente; termina su intervención pidiendo que se califique la medida cautelar cesando inmediatamente la violación del derecho a la consulta, que en la acción de protección se declarará la violación del derecho a la consulta y la nulidad del otorgamiento de agua por la SENAGUA a la Empresa China, Río Blanco; que, se declare la nulidad del otorgamiento de autorización de prospección minera al titular del proyecto Río Blanco; declarar la nulidad del otorgamiento de autorización de exploración minera al titular de la acción minera; declarar la nulidad de otorgamiento de autorización o estudio de impacto ambiental o manejo ambiental al titular del proyecto Río Blanco; declarar la nulidad de licencia ambiental para explotación minera otorgado por el MAE, al titular del proyecto Río Blanco; pide como medidas reparatorias la inmediata salida de la policía, militares o desmilitarización de San Felipe de Molleturo en Río Blanco; la salida de la Empresa China de los territorios de San Felipe de Molleturo, quienes hacen labores de intimidación, que hay 14 ciudadanos criminalizados, la reparación y rehabilitación de los causes de agua, quebradas, humedales y recuperar la laguna Cruz Loma; disponer la remediación ambiental en toda la zona concesionada que haya causado agresiones a la naturaleza; disponer como compensación social y económica por todos los daños causados, el arreglo de vías de las comunidades, dotación de agua potable, alcantarillado, programas de conservación y preservación forestal y reforestación. b) LA PARTE ACCIONADA CONTESTA A LOS HECHOS DENUNCIADOS: b.1) El Ministerio de Minas, a través del Ab. Carlos Izquierdo Apolo, manifiesta que se ha alegado la vulneración del derecho de los Arts. 6 y 169 de la OIT, que en la presente acción de protección la legitimación activa de las personas actoras, de acuerdo con el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, quienes presentan la acción constitucional no justifican su comparecencia; que el derecho colectivo según Agustín Grijalba, al ser analizado hace una distinción de los titulares de estos derechos, que son ciertos grupos humanos,

que los accionantes no cumplen con este precepto, que el Tratado 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es el convenio sobre pueblos Indígenas y Privados, que, para que una persona pueda alegar que se violentaron sus derechos a los pueblos y comunidades, se pregunta es necesario que solo sea parte de una comunidad? Y luego dice que el Art. 6 del Convenio 169 de la OIT señala parámetros a cumplir para la tutela de este derecho: 1. que sea un pueblo interesado. 2. que sea un pueblo que en las medidas jurisdiccionales les afecte directamente. Dice que, es un hecho público que la persona accionante no tiene su domicilio civil dentro del perímetro de impacto directo o indirecto en Molleturo Río Blanco, que la CONFEDERACIÓN ECUARUNARI, organización social con el Acuerdo 1735 del 24 de agosto de 1989 y el acuerdo ministerial 169 de 13 de noviembre de 2001, tiene su domicilio en el cantón Quito y no está dentro de los parámetros para que goce de estos derechos colectivos. En cuanto a ARARIWA SIGCHA VELE, que no acredita su domicilio en Molleturo; como el pueblo y la organización que representa; que ella no es solo indígena sino de personas mestizo campesinas. En cuanto a los demás accionantes, dice que son presuntos moradores del cantón Molleturo, lo que deja en duda si viven dentro de esta comunidad; que, solo el hecho de ser residente de Molleturo no le da derecho para enunciar el Art. 6 del Convenio 169 de la OIT, por ello concluye que existe falta de legitimación activa. Que, en cuanto a la violación de la consulta previa, debe tener claro que los títulos mineros se otorgaron en 1995 y 1996, y que el Convenio de la OIT se ratificó en 1998. Señala además que, se ha identificado con el MAE que no existen comunidades en la parte de la extracción de Río Blanco; para cumplir con el convenio en mención hicieron procedimientos apropiados, aunque no se identificaron grupos humanos; que, han realizado de manera previa procesos de consulta que cumplen con los estándares de la OIT y de la Constitución; que los procesos de participación fueron llevados de forma libre, que asistieron sin coacción, fueron de manera informal a quienes se le informó sobre las posibles afectaciones que podrían ocurrir y sobre el cierre de minas, que hicieron una línea base para dejar el ambiente en mejores o iguales condiciones; informaron esto a las comunidades; que, los procesos se llevan mediante algunos mecanismos: en una audiencia pública las personas escuchan y son resueltas sus interrogantes por la autoridad ambiental y la empresa minera; que, de estos procesos de consulta tienen pruebas evidentes; que, los presidentes de las parroquias participaron con preguntas por tanto no se puede decir que no se los tomó en cuenta. Que, toda la información técnica se modificó culturalmente para que sea entendida por los ciudadanos; que, el primer proceso fue el 9 de julio de 2004, en resolución 031 el Ministerio del Ambiente, aprueba una auditoría ambiental para la fase de exploración avanzada; que, se llevó a cabo un seminario taller del Programa de Participación Ciudadana en cuanto al Proyecto Río Blanco el 21 de septiembre de 2002 y del 17 al 18 de octubre de 2002; que, se hizo una reunión de difusión pública efectuada el 11 de diciembre de 2002, en cuanto al impacto ambiental. Que, mediante resolución número 986 del 6 de noviembre de 2015 se otorga licencia para la fase de explotación del proyecto Río Blanco; dentro de este proceso se realizaron audiencias públicas del 27 al 29 de mayo de 2011 en la Escuela Arturo Venegas, Iglesia de Chaucha y en Molleturo, luego se dio información pública desde el 20 mayo de 2011 hasta el 5 de junio de 2012, donde podría haber afectación. Dicen que el proceso de licenciamiento ambiental demoró 10 años y demuestra que en año 2003 el Municipio con Etapa realizó una consultoría, que realizó un estudio de la licencia ambiental y este informe se remitió al MAE y mediante oficio del 21 de mayo de 2014, establece que las observaciones del municipio con una consultora francesa se incluyeron en el impacto ambiental, en la licencia de beneficio; que, hay un componente político en esta acción de protección, indica que se han hecho convenios con las universidades para monitoreo, que, se dieron cuenta que el GAD Cantonal no tiene competencia de control ambiental, en ese sentido de competencia se firmó un convenio y en el mismo se establece un trabajo interinstitucional para que estos controles se hagan de mejor manera. En cuanto a la nulidad del acto administrativo que da permiso para explotar, se debería hacer ante autoridad administrativa; que, la problemática social que podría existir va más allá de que si se hizo o no una consulta previa; que es intrascendente discutir el tema de las medidas cautelares del amicus curiae de la Universidad; en cuanto al amicus curiae de Nabón, puntualiza que se hizo la pregunta de minería dentro de zonas urbanas y eso es todo; que las nulidades de los actos administrativos tiene competencia el tribunal contencioso administrativo. b.2) El Ministerio del Ambiente, a través de su defensor dice que se pretende hacer creer que se habla de toda la Comunidad de Molleturo, se presentan 8 personas que supuestamente son de Molleturo, constan también de la misma acción cuatro firmas de los miembros y no se anexa cédula de ciudadanía para ver si son de Molleturo lo que vulnera el Art. 66 numeral 23 de la Constitución. Que, la parte accionante ha fundamentado su petición en un acto administrativo y no precisa a qué acto administrativo se refiere; ha solicitado el retiro de la presente acción y no se ha ratificado si desiste o no, y que se dio paso a esta audiencia; que, no se ha cumplido con los Arts. 26, 27, 40 y 42 de la LOGJCC; que, no prueba que sea adecuada la medida cautelar, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad; que, no se ha tomado en consideración que es un proyecto de magnitud nacional, como establece el Art. 313 de la Constitución; que, no se han cumplido con las finalidades de la medida cautelar; conforme el Art. 27 de la LOGJCC, no se demuestra que haya una amenaza grave o inminente; en la petición no se hace una relación de esto con el acto administrativo y con los derechos de los 8 miembros de la comunidad de Molleturo; que no se puede probar con el periódico que consta del expediente la amenaza grave e inminente de las personas que

presentan la acción; que, la medida cautelar tiene el carácter de provisional, no se ha probado esto, no se ha cumplido con la LOGJCC, que en su Art. 40, al no haber determinado el acto u omisión administrativa, y el Art. 42 núm. 1; que, del artículo del periódico no se prueba la vulneración; que, se habla de un informe del IMG. En cuanto a la consulta previa, se presenta un plano del proyecto minero de la zona de extractivismo. En cuanto al Parque Nacional Cajas, que ha demostrado en donde se encuentra la extracción minera con relación a este Parque. Que, el Blgo. Juan Pablo Rivera, de la Dirección Provincial del Azuay, señala que todos los estudios del impacto ambiental fueron aprobados por la autoridad, estudio hidrológico, hídrico, biológico sociales, y ambiental ponderando los posibles impactos. Que, son aproximadamente 50 hectáreas de afectación donde está el proyecto minero, si bien la concesión minera es casi 5000 hectáreas. Las 50 has. es donde está el proyecto, que, para dar la licencia ha durado casi 10 años, que, los consultores han propuesto correcciones, que no están cercanas las zonas pobladas, sino a 5 a 7 kilómetros, pero no en el área de influencia directa; que, en cuanto a las fuentes de agua, existe un promedio de altura de 400m del Parque Nacional a la zona del proyecto. Que, se realizaron los temas de impacto ambiental; en cuanto a lo que son fuentes de agua, se hacen mecanismos de control, se cumplen con los parámetros correspondientes. En cuanto a los procesos de participación social, siguieron los lineamientos de ley de acuerdo al decreto ejecutivo 1040, anexo todo el procedimiento de participación social; que se convocó a toda la Comunidad de Molleturo, con la participación de toda la comunidad, que se hace una invitación por medios radiales, por convocatorias en las Escuelas, la convocatoria hicieron el 20 de mayo de 2011 y las reuniones los días 27, 28 y 29, que constan los informes de los técnicos de participación legal. Que, dentro de las pruebas para las licencias de Río Blanco se cumplió con todos los parámetros legales y el proceso de participación social. Que, no se ha demostrado la vulneración de los derechos de las personas accionantes, por lo que ha solicitado se deseche la acción. Se allana a lo señalado por el Ministerio de Minería, en cuanto a Río Blanco se hizo la consulta con las leyes que estaban vigentes en la época, se ha mencionado que se puede afectar; el Biólogo dice que se hacen varios mecanismos para informar en los centros poblados 8 días antes y 8 días después, comunicaciones por radio, periódico, que se informó sobre el estudio de impacto ambiental que indicaba que pueden ser controlados y mitigados; se ponen carteles indicando donde van a estar estas mesas, que, en el territorio ya existe un facilitador, un proponente del proyecto que es la empresa minera, se explica las fases de diagnóstico, la evaluación del impacto ambiental, y las medidas para el impacto positivo y negativo, las personas hacen preguntas, presentan sus dudas; en las mesas de información sucede lo mismo, la información está en las páginas web del ministerio y de la empresa proponente; que, la decisión fue que se aprobaba el proyecto, que, para hacer la invitación se registra las firmas de los representantes de las personas que están en el área de directa afectación. Algunas personas firman otras no; que, hace firmar a los representantes por la representatividad que tienen como padres de familia, lo que demuestra que se cumplió con la participación social de acuerdo al Art. 82 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; en cuanto a las fechas que coinciden en cuanto a las dos fases, no se hizo al mismo tiempo, en la mañana la explotación y en la tarde la fase de beneficio, con el 986 en el 2015 se aprobó la etapa de explotación, como se hizo la participación social que es previo, se lo utilizó para la resolución 177, que no se aprobaron las licencias al mismo tiempo porque había observaciones a la licencia de beneficio. b.3) La representante de la Procuraduría General del Estado, en la Audiencia Oral ha dicho que el accionante en su demanda ha solicitado que se disponga la suspensión inmediata del acto administrativo que autorizó la explotación en Río Blanco hasta que los accionados demuestren haber cumplido con el derecho a la consulta previa, libre e informada etc. Al respecto señala que: a) Conforme lo desarrollado por la Corte Constitucional en jurisprudencia vinculante, como máximo organismo de interpretación constitucional, correspondía al juez constitucional, de ser el caso, adoptar las medidas cautelares en primera providencia, motivo por el cual, al no haberse adoptado la medida en primera providencia, no cabe analizar dentro de la presente audiencia, que, la adopción de medidas cautelares se encuentra dispuesto en el Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. b) Si el accionante acusa que el legitimado pasivo ha incumplido el mandato del Art. 57 numeral 7 de la Constitución y Art. 81 de la Ley de Participación Ciudadana, es evidente que la acción de protección no es la vía idónea, pues existe en nuestro ordenamiento jurídico la acción por incumplimiento de norma que es competencia exclusiva de la Corte Constitucional, conforme lo dispone el Art. 93 y Art. 436 numeral 5 de la Constitución, y que además en ese caso implica el cumplimiento de un requisito previo contemplado en el Art. 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por tanto, las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre un tema de presunto incumplimiento de un acto normativo, análisis y admisión que es competencia privativa de la Corte Constitucional; y, solicita se rechace la presente acción, declarándola improcedente. b.4) AMICUS CURIAE.- En esta causa comparecen como Amicus Curiae entre otros, el Ing. Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde de Cuenca, Ing. Boris Piedra Iglesias, Gerente General de ETAPA EP y el Dr. Iván Granda, Concejal del Cantón Cuenca y Presidente de la Comisión de legislación del Concejo Cantonal, manifestando que el proyecto minero se encuentra en las vertientes ubicadas en las cuencas occidentales del cantón Cuenca, que afecta las cuencas de los Ríos Balao, Cañar y la microcuenca del Río Miguir, que el Río Miguir es una de las principales fuentes hídricas de los cantones noroccidentales del cantón

Cuenca; que el proyecto se encuentra ubicado en los páramos del macizo del Cajas que estos páramos son ecosistemas singulares que únicamente existe en la región andina caracterizados por la alta capacidad de captar y filtrar agua y retener y captar carbono, que es una reserva de biósfera declarada por la UNESCO en el año 2013 misma que contiene dentro del Parque Nacional Cajas, y que a su alrededor están concesiones mineras, cuando la mayoría de las reservas de agua está en los páramos que se encuentra en el macizo del Cajas, fuentes principales de agua de la población urbana y rural del cantón Cuenca, que el 24 de abril de 2018 presentó una petición ante la Defensoría del Pueblo para que se investigue la violación de los derechos a la consulta previa y consulta ambiental a las comunidades afectadas y a la ciudadanía en general por el proyecto Río Blanco y Loma Larga. Que, la sentencia del 27 de junio de 2012 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Ecuador en el Caso Sarayaku sobre la violación del derecho a la consulta, que a más de constituir una norma convencional es también un principio general del derecho internacional, al no consultar de manera previa a la concesión, que las piscinas de relaves en donde se acumulará todo el material tóxico de la actividad minera, se pretende instalar en la parte alta del sector Cochapamba, poniendo en inminente riesgo a la comunidad, que no es una simple presunción, en otras partes como Perú y Brasil las piscinas han colapsado, dañando irreversiblemente a la naturaleza y afectando a la vida de las comunidades, que estas piscinas ponen en riesgo la vida, integridad y el ambiente sano de los habitantes de Cochapamba; dicen que debe realizarse la consulta ambiental conforme al Art. 398 de la Constitución; piden la suspensión del acto administrativo que autoriza la explotación en Río Blanco hasta que demuestren haber cumplido con el derecho a la consulta previa, libre e informada y la consulta ambiental. LA ASAMBLEA DE LOS PUEBLOS DEL SUR, sostiene que no existe la consulta previa, libre e informada, lo que ha producido una crisis en Río Blanco, que vive una profunda afectación social, generando familias divididas, se ha disparado en contra de mujeres que llevan niños en sus espaldas, que los más afectados son los niños, adolescentes, ancianos, personas vulnerables, la crisis no solo es social, que se acaba con la participación de la economía campesina, que se ha despojado de sus tierras con contratos mañosos, lo que afecta la salud y soberanía alimentaria. Que, las personas contratadas, viven en una especie de esclavitud y que el Estado ampara estos hechos; que no es verdad que no hay gente en la zona, que frente al campamento está la casa de Leonidas Fajardo que está injustamente preso, piden que la sentencia devuelva la paz, que ahora no existe. EL DR. SEBASTIÁN LÓPEZ, dice que por la naturaleza jurídica se debía tratar primero la medida cautelar y luego la acción de protección, concuerda con que se ha derivado a acción de protección porque se supone que habría una posible afectación de derechos; que, en la medida cautelar no se debe exigir prueba, y como se ha vinculado con una acción de fondo, es porque de los hechos fácticos que se narra, existe una violación actual a los derechos constitucionales, que, si partimos que existe una explotación de recursos lo que cabe es cesar este acto violatorio, por cuanto se trata de una violación en curso, lo que queda es la verificación de la vulneración, declaración de los derechos vulnerados y que se repare los mismos. En cuanto a la consulta previa, entre el conjunto de derechos reconocidos a las comunidades está el derecho de participación de estas comunidades y este derecho ha encontrado un eco en la Corte Constitucional, que en la sentencia de la Ley Minera existe relación con la consulta previa; que, la consulta previa y pre legislativa, determinan el grupo al cual está dirigido; que, la afectación no es a una colectividad sino a todos los cuencanos y cuencanas. Que, la tutela es un derecho a una consulta previa para que las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades puedan pronunciarse respecto de la explotación, extracción y exploración. Que, todo esto es parte del corpus iuris internacional, del Convenio 169 de la OIT. Que, la prueba debe ser asumida por el Estado, porque tiene la eficacia probatoria, que no se ha demostrado que ha existido una consulta previa y tampoco que se ha procedido con una consulta ambiental a la ciudad de Cuenca. Que lo que se ha pedido es la suspensión de los actos administrativos. Que, el reconocimiento de la consulta no se agota con una simple audiencia. EL GAD MUNICIPAL DE NABÓN, a través de su representante dice que en consulta al pueblo, si está en contra del extractivismo en zonas protegidas, el pueblo respondió que sí, que en el cantón Nabón, se ofreció internet, se fueron y ya no hay, se ofreció carreteras y se lastró, se fueron y ya no hay; que estamos ante una acción especialísima, proteccionista, la cual por parte de los accionados se ha pretendido desnaturalizar; que, al suceder estos hechos el principal protector cuando existen afectaciones es el Estado, que, los servidores públicos no lo están haciendo, es por eso que ante estas afectaciones y a la consulta previa; la socialización es una información no es consulta previa, pide se tenga en cuenta el Art. 397 de la Constitución, que, la socialización la hacen las mismas empresas mineras con la compañía del ministerio del ambiente, pide que para la valoración se tomen en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional caso Jaime Araujo, caso Humberto Sierra y los Arts. 12, 14, 71, 73, 98, 395, 396, 397, 398, 407 y 412 de la Constitución de la República. El Dr. Juan Fernando Valarezo Cordero defensor de Zheni Marlene Chimborazo Escandón y Wilson Vinicio Criollo Seas, representantes de los Comités de Desarrollo Comunitario de Las Parroquias Cochapamba y Llano Largo; de Angel Custodio Guamán Durazo en su calidad de Vicepresidente del Comité de Desarrollo Comunitario de Río Blanco de la Parroquia Molleturo y de Nilo Raúl Criollo Encalada, Presidente de la Comunidad de Zhín Alto de La Parroquia Chaucha, sostienen que han sido informados y participado de socializaciones del Estado a través del Ministerio de Ambiente, que las autoridades estatales han mantenido contacto con miembros de

las comunidades, que, desde el inicio la comunidad ha participado en el conocimiento de todas las actividades, por 15 días les explicaron sobre el impacto ambiental, que, se han formulado observaciones por parte de personas de Patuca, mujeres de Molleturo, la comunidad siempre ha estado al tanto de las acciones mineras y lo importantes es que todos sabían y conocían del proyecto; que, están vigilantes en la ejecución de las actividades mineras, que, por no tener el apoyo técnico en Nambija murieron cientos de personas, pero en este caso se tiene toda la información técnica; que, no es verdad la afectación a las fuentes hídricas, se la usa para el consumo y como abrevadero, que, ven con agrado que participen las universidades de Cuenca, que conocen que pocos habitantes y algunos dirigentes que no les representan presentaron una acción de protección, pero están aquí por la solicitud de medidas cautelares; que ahora tienen internet, educación, situaciones que el Consejo y el Municipio no han resuelto, que tienen gracias a los proyectos mineros, que ahora tienen luz y una serie de beneficios que ha recibido la comunidad; que, la suspensión de un acto administrativo, no corresponde a la justicia constitucional, no se ha identificado el acto administrativo que viola los derechos alegados, que, este proyecto viene desarrollándose desde el 2011 y pedir medidas cautelares ahora es ilógico, piden se considere los Arts. 26, 32 y 36 de la Constitución y se rechace la medida cautelar. LA PRUEBA SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS:

a) LA PARTE ACTORA Y LOS AMICUS CURIAE QUE RESPALDAN SU POSICIÓN.- Adjunta documentación: 1) A fs. 1 un recorte de prensa de Diario El Mercurio de la ciudad de Cuenca, Edición del viernes 27 de abril de 2018, Pág. 8A, cuyo titular se lee "330 toneladas de material han sido exportadas hacia China. Oro y plata ya extraen de Río Blanco". 2) A fs. 2 una copia notariada del oficio dirigido al señor Lauro Sigcha Vele, Presidente de la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay, suscrito por la Abg. Irene Lloret, del registro de la Directiva de la Federación. 3) A fs. 4/6, copia simple del oficio dirigido al señor Carlos Ranulfo Pérez Guartambel, Presidente de la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador (ECUARUNARI). 4) A fs. 48/59 copia del Registro Oficial 79 del 14 de septiembre de 2017, del que consta que el Ministerio del Ambiente aprueba el Estudio de Impacto Ambiental ex ante y Plan de Manejo Ambiental para la fase de Beneficio del Proyecto Minero Río Blanco, ubicado en el cantón Cuenca, provincia del Azuay. 5) A fs. 170/172 tenemos el convenio interinstitucional de cooperación técnica para la investigación y acceso a los proyectos estratégicos de Loma Larga y Río Blanco. 6) A fs. 173/202 la sentencia 001-10-SIN-CC de la Corte Constitucional, sobre la Ley de Minería, en donde dice que "Toda actividad minera que se pretenda realizar en los Territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias en todas sus fases, a partir de la publicación de la presente sentencia deberá someterse al proceso de consulta previa establecido en el Art. 57.7 de la Constitución, en concordancia con las reglas establecidas por la Corte, hasta tanto la asamblea expida la correspondiente ley, que ninguna autoridad o persona natural o jurídica podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en el numeral precedente. 7) A fs. 204/213 consta el título de propiedad del 5 de junio de 1930 de la Hacienda Zhagal. 8) A fs. 215/221 consta el informe técnico elaborado por el Blgo. Diego Alvarado, que concluye que existen quebradas a menos de 50 metros de distancia de la bocamina sur, la misma que podría verse afectada por la cantidad de partículas de material suspendidos, que existen quebradas que se encuentran desecadas, que existen zonas de perforación cerca de quebradas, que existe la afectación por disposición de material en el ecosistema frágil del páramo. 9) A fs. 232/260, el expediente de la Defensoría del Pueblo del que consta que la Comunidad San Pedro de Escaleras se auto identifica como indígenas, que el proyecto minero Río Blanco tiene extracción de materiales metálicos. 10) A fs. 290/303 consta la sentencia de la Corte Constitucional sobre el carácter de las medidas cautelares que son provisionales. 11) A fs. 614 consta el informe técnico de la comisión de gestión ambiental requerimientos de la comunidad de Río Blanco, del GAD Municipal de Cuenca. b) LA PARTE DEMANDADA Y LOS AMICUS CURIAE QUE RESPALDAN SU CONTESTACION.- Incorporan documentos: 1. De fs. 150/152 consta el informe técnico de la Dirección Provincial del Ambiente de Azuay que en sus conclusiones dice que se verificó el cumplimiento del monitoreo del recurso aire en los diferentes puntos de muestreo, los cuales comprendieron bocamina norte, bocamina sur y campamento, y generadores, Cochampaba y Río Blanco, que el monitoreo de calidad del aire se efectuó conforme a los protocolos establecidos por Laboratorios Gruentec. 2. A fs. 153/157 consta el informe técnico de la Dirección Provincial del Ambiente del Azuay, en la fase de explotación que verifica el cumplimiento de la toma de muestras de agua en la quebrada Llantahuayco, aguas residuales y aguas para consumo humano, en igual sentido constan los informes técnicos de fs. 158/159. 3. A fs. 304/312 consta que el Ministerio del Ambiente aprueba el estudio de impacto ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos del proyecto minero Río Blanco, otorga licencia ambiental. 4. A fs. 311/312 consta la licencia ambiental. 5. A fs. 314/325 tenemos el informe de participación social y su anexo matriz observaciones participación social. 5. A fs. 326 el oficio del señor Hernán Moreno apoderado de la Empresa San Luis Minerales S.A. y dirigido al Dr. Juan Carlo Soria, Subsecretario de calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, solicitando que designe a dos facilitadores para iniciar el proceso de participación social de los estudios de impacto ambiental de la fase de explotación y beneficio del proceso minero Río Blanco y adjuntan los comprobantes de depósito destinado al pago de los facilitadores. 6. A fs. 336/520 adjunta el informe de sistematización del proceso de participación social del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental del proyecto, en el

que consta que en el área de influencia directa está la población de la comunidad de Río Blanco, de Cochapamba, Llano Largo y Zhen Alto, que por la magnitud, importancia e impacto ambiental como social del proyecto “se identificó dos poblaciones más dentro del área de influencia indirecta, estas son Chaucha y Molleturo, estas son cabeceras cantonales” pág. 345 vta., en donde se proyecta reuniones informativas según la convocatoria de fs. 341 que hace la Empresa San Luis Minerales S.A., en donde se tiene como actores para la presentación pública del estudio de impacto ambiental del proyecto minero de Río Blanco fase de explotación y beneficio a la Directora Provincial del Azuay del Ministerio del Ambiente, al coordinador regional de la secretaría de los pueblos y movimientos sociales y participación ciudadana, a Senagua. 7. A fs. 521/605 consta la denominada consulta y participación ciudadana del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental del proyecto minero Río Blanco fase beneficio de junio de 2011, en donde dice que existe conflicto social en el Centro de Molleturo, y que en los centros de información de Molleturo se sugiere que la cabecera parroquial sea considerada como área de influencia directa del estudio de impacto ambiental, y se plantea como solución tener una oficina de información permanente en la zona de influencia directa, difundir y socializar con las comunidades especialmente con los pobladores de la cabecera parroquial de Molleturo y no existe ningún pronunciamiento o decisión para aceptar o no al centro poblado de Molleturo como zona de influencia directa, sin embargo de la recomendación e informe de los técnicos que socializan el proyecto. Además, de verifica de las fotografías que las sesiones en el centro de Molleturo se realiza con la presencia policial por la conflictividad que a decir de “un participante quien manifiesta que en Molleturo existe una división marcada por los intereses personales, indica que en la zona donde él vive (zona baja) no dejaron que exista minería ya que señala que la minería produce contaminación” fs. 537vta./538, según la facilitadora del proceso de participación social, Ing. Sharon Castañeda Pazmiño. 8. A fs. 624/641 consta la resolución 177 suscrita por el Ing. Jorge Enrique Jurado Mosquera, Subsecretario de calidad ambiental del Ministerio del Ambiente del 8 de agosto de 2017, mediante el cual aprueba el estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental para la fase de beneficio del proyecto minero Río Blanco, se otorga la licencia ambiental a la compañía Ecuagoldmining South América S.A. para la fase de beneficio de minerales metálicos del proyecto minero Río Blanco, conformado por las concesiones mineras Migüir, San Luis A2, Canoas, ubicadas en la provincia del Azuay, parroquia Molleturo y Chaucha. TERCERO: LA FUNDAMENTACION DE DERECHO: LA ARGUMENTACION JURIDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.- UNO: La competencia en este Tribunal de Justicia Constitucional de la Sala Especializada Civil y Mercantil se radica por sorteo, y revisada la causa, se han observado en la tramitación las garantías del debido proceso. DOS: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. En el presente caso, esta acción se propone en contra dos entidades públicas, por una parte en contra del Ministerio de Minas y por otra en contra del Ministerio del Ambiente y se cuenta con la Procuraduría General del Estado, por lo que, para su procedencia, debe verificarse la existencia de un acto u omisión de las autoridades accionadas; y, que se haya vulnerado un derecho de rango constitucional a través de dicho acto u omisión; entonces verificaremos en primer término si existe la violación de un derecho constitucional y si ésta provoca daño grave, o si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, y si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. TRES: De conformidad con la documentación que obra del proceso y lo relatado por las partes, concluimos respecto a la existencia de los siguientes hechos: 3.1.- Que, en la comunidad Río Blanco de la parroquia Molleturo, cuya área de influencia involucra a esta parroquia y a las comunidades de Chaucha pertenecientes al cantón Cuenca, en donde se ha realizado la fase de exploración, prospección y ahora explotación de minas metálicas de oro y plata, como consecuencia de la adjudicación del área minera, y posterior autorización para su explotación a decir de la accionada “con el 986 en el 2015 se aprobó la etapa de explotación” y aprobación de la licencia ambiental por parte del Estado Ecuatoriano a través de los Ministerios de Minas y Ambiente; según la publicación de prensa, la amplia documentación entregada por los Ministerios accionados, en el proyecto minero Río Blanco, conformado por las concesiones mineras Migüir, San Luis A2, Canoas, ubicadas en la provincia del Azuay, parroquia Molleturo y Chaucha. 3.2.- Que, existen en la zona de influencia hechos relevantes que destaca el Antropólogo Florencio Delgado en el año 2005 en el “Reporte Final Prospección Arqueológica de la zona de Impacto del Proyecto Minero Río Blanco. Elaborado para IMC”: “En el área de influencia del proyecto Río Blanco, y sectores aledaños se han realizado tres investigaciones arqueológicas. La primera se la realizó en el año 2003, formó parte del proceso para formar el expediente para postular al Parque Nacional Cajas en la lista de Patrimonios Naturales de la UNESCO, el equipo estuvo dirigido por el arqueólogo Jaime Idrovo, quien realizó un recorrido de campo y determinó la existencia de varios lugares arqueológicos y un camino que supuestamente correspondería a

una ruta de segundo orden perteneciente a la red vial Inca; pero además en esta parroquia se ubica y está domiciliada la Comuna de San Felipe de Molleturo. 3.3.- De los planos de fs. 642/643, de la información del Ministerio del Ambiente, se advierten que el área de concesión minera del Proyecto Río Blanco se encuentra en la zona de influencia del Parque Nacional Cajas. Mientras que, en la Pág. web del Ministerio del Ambiente se informa que al Macizo del Cajas, la Unesco lo declaró parte de la red mundial de reservas de biósfera: “luego de un proceso interdisciplinario, intersectorial e interinstitucional que inició en 2010, La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) declaró a El Macizo del Cajas como parte de la red mundial de Reservas de Biósfera. Esta inclusión se debió a que el área que cubre una extensión total de casi un millón hectáreas, entre territorio continental y marino, tiene las condiciones físicas, biológicas y socio-económicas que un espacio geográfico debe tener, según los criterios establecidos por esa entidad y su Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB) para las declaratorias de esa envergadura. Esta nueva Reserva Biosfera, que se encuentra en el sur occidente del Ecuador, abarca las vertientes Pacífica y Atlántica de la Cordillera Occidental de los Andes, está conformada por las zonas núcleo, de amortiguamiento y de transición, e incluye territorio de las provincias de Azuay (58,44%), Cañar (15,36%), El Oro (8,85%) y Guayas (17,35%). Es decir, posee páramos, humedales, manglares y ecosistemas marinos. Debido a sus condiciones geográficas y climáticas, en este territorio existe una exuberante diversidad biológica. En la zona núcleo se halla el Parque Nacional Cajas que cuenta con 71 especies endémicas, de las cuales 16 son únicas de la zona. Además, existe una gran dinámica económica, que incluye cultivos, plantaciones e industria. La inclusión del Macizo del Cajas en la red mundial de biósferas significa el desarrollo de programas y proyectos de investigación biológica, ecológica y socio-económica, educación ambiental, entre otros; así como una política o un plan de gestión de la zona en su calidad de Reserva de Biósfera. Este desarrollo económico debe visualizarse desde un enfoque sostenible..... Reserva Biosfera Macizo de El tiene una extensión total de 976.600,92 ha, de las cuales 892.161,52 ha pertenecen a territorio continental y 88.439,4 ha pertenecen a territorio marino. Está conformada por 65 parroquias, 15 cantones de las provincias de Azuay, Cañar, Guayas y El Oro, con una población aproximada de un millón de habitantes. Las instituciones que participaron en el proceso de promoción para la declaratoria de la Reserva Biosfera Macizo de El Cajas fueron: Ministerio del Ambiente de Ecuador (MAE), Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), el Gobierno Provincial del Azuay (GPA), el Gobierno Municipal de Cuenca, la Empresa Pública Municipal de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado y saneamiento de Cuenca (ETAPA-EP), GiZ, Corporación Naturaleza y Cultura Internacional (NCI), Ministerio de Relaciones exteriores comercio e integración”; en esta zona mega diversa, se encuentran el Parque Nacional Cajas, las fuentes de agua originarias formadoras del Río Blanco afluente del Río Chorro y también las fuentes originarias formadoras del Río Canoas (planos 642/643); en donde también se ubica el proyecto minero Río Blanco. 3.4.- Las dos partes están conscientes que la exploración, prospección y explotación de las minas produce impactos ambientales. La parte actora sostiene que se está afectando a las cuencas hidrográficas, los páramos, humedales y a la naturaleza misma y propone la suspensión de la concesión minera y de la licencia ambiental; estos recursos no renovables lo encontramos en la naturaleza, por ello que, el Art. 408 de la Constitución de la República manda a protegerlo: “Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución”; y, los principios ambientales se encuentran descritos en el Art. 395: “La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”; estos principios adquieren relevancia cuando se aplican sobre hechos como el presente. 3.5.- El proyecto minero Río Blanco tiene una zona de influencia directa entre otras en la parroquia Molleturo. De la documentación facilitada por los accionados aparece que se han desarrollado talleres de socialización, conferencias, información, asambleas y otros eventos, según los informes técnicos del Ministerio del Ambiente con la empresa Minera; también se aprecia que, desde el año 2011 existe oposición de comunidades y moradores de la parroquia Molleturo a las actividades que realizan las compañías mineras; más, en ninguno de los documentos adjuntados por los accionados consta que se ha realizado por las autoridades competentes, la consulta previa, libre e informada, para la explotación minera, conforme al Art. 57 de la Constitución: “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable,

sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente..... La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley..... El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres”. 3.6.- De la documentación se verifica que, el Ministerio del Ambiente en su resolución 177, sostiene que el proyecto minero se encuentra “dentro del bosque protector MOLLETURO Y MOLLEPONGO”. Entidad del Estado que a través de la Subsecretaría de Patrimonio Natural, y mediante el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) de la que forma parte los Parques Nacionales, entre los que se encuentra el Parque Nacional Cajas, es el encargado de custodiar y preservar para garantizar la conservación de la biodiversidad y el bienestar de los todos los seres vivos, ejerciendo rectoría, regulando y asignando los recursos económicos necesarios, a partir de la aprobación de la Constitución de la República, en tanto se trata de áreas protegidas, que al tenor del Art. 397: “En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas.... Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado. 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas”. La norma constitucional advierte la posibilidad, que toda persona natural o colectiva puede solicitar la tutela efectiva en materia ambiental, en defensa de los derechos de la naturaleza que puede solicitar medidas cautelares para cesar la amenaza cuando existe el inminente peligro que se produzca un daño; o para cesar el daño ambiental cuando se ha producido. En este caso la norma dice que la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño recae sobre el gestor de la actividad. Si el Ministerio del Ambiente sostiene que el área de explotación minera se encuentra “dentro del bosque protector MOLLETURO Y MOLLEPONGO”, que forma el Parque Nacional Cajas, área protegida, intangible, propiedad inalienable, en donde está prohibida la concesión de las áreas protegidas (Art. 405 CRE), que guarda relación con el contenido del Art. 407 “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal”. 3.7.- Que, la Constitución de la República vigente desde el 2008, en el Art. 398 dispone que las decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente serán consultadas a la comunidad, esta disposición no deja duda alguna: “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta”; y, si la licencia ambiental para la explotación de los minerales metálicos en el proyecto Río Blanco se da el 8 de agosto de 2017 a favor de la compañía Junefield Ecuagoldmining South América S.A., omitiendo la consulta a los ciudadanos de las parroquia Molleturo, entonces, no demuestra que se efectivizó este derecho constitucional por el contrario al ser de cumplimiento obligatorio se omitió al momento de autorizar la explotación del área minera del Proyecto Río Blanco por parte del Ministerio de Minas y al momento de conceder la licencia ambiental por parte del Ministerio del Ambiente, vulnerándose de esta manera el derecho de participación del pueblo de Molleturo. 3.8.- Nuestra Constitución es garantista. A lo dicho en el punto anterior se suma que, a través del referéndum de febrero de 2018, los ciudadanos fuimos consultados en la pregunta 5 del referéndum ¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5?, del pronunciamiento de los habitantes de la parroquia Molleturo, el resultado fue el siguiente: 67.80% por el SI, y el 32.20% por el NO; pág. www.consejo electoral. Entonces, existe un pronunciamiento, que sostiene la prohibición sin excepción de la minería metálica en las áreas protegidas y como se ve el área del Parque Nacional Cajas es área protegida; y, el Estado Ecuatoriano a través de sus mandatos está en el deber de observar, para que la voluntad popular surta los efectos jurídicos. Recordemos además que, el Art. 106 de la Constitución dice: “Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento”. 3.9.- Sobre el pronunciamiento popular antes citado, el Presidente Constitucional de la República, Lic. Lenin Moreno, en el decreto N° 229 del 29 de noviembre de 2017 que ordena el Referéndum, expresa que el Gobierno Nacional, “considera que es imperante acudir al pueblo en todos aquellos temas de especial y altísima trascendencia económica, política y social para el país, tantas y cuantas veces sea necesario, para que sea este quien, como mandante y legitimante del poder

público, adopte con la autoridad que le reviste, las decisiones necesarias para consolidar el Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico que representamos”; y, también sostiene en el literal e) de dicho decreto, cuando propone las “Reformas en materia ambiental: El nuevo modelo económico planteado, es un proceso no extractivista, el cual parte desde la cosmovisión indígena, sustentado por el principio del buen vivir o Sumak Kawsay. Que implica el encontrar la armonía entre la persona-comunidad y su entorno. A su vez, desea impedir el modelo económico basado en la extracción, el cual atenta claramente contra la naturaleza, la misma que nos brinda recursos limitados, por lo que se determina que se debe ser consciente de las generaciones futuras, en razón de que estas puedan gozar en la misma cantidad y calidad dichos recursos. Este nuevo modelo, implica el reconocimiento de otros derechos como el de la naturaleza, derecho de la tierra, soberanía alimentaria, protección de la biodiversidad, conocimientos ancestrales, lo que claramente es una propuesta válida ante el modelo caduco y extractivista neoliberal, donde el sujeto de derechos, es decir el individuo, se aprovecha de manera indiscriminada de los recursos del planeta, poniendo en riesgo a la humanidad a cambio de sus grandes ganancias particulares.... En virtud de lo enunciado, y en aplicación del principio constitucional de progresividad de derechos, se considera necesario ampliar la protección de los derechos de la naturaleza hacia otras áreas, y, en tal sentido, que no pueda explotarse minerales en áreas protegidas, zonas intangibles y centros poblados”. Queda claro entonces, los antecedentes que llevaron al señor Presidente Constitucional de la República a un referéndum y consultar al pueblo justamente sobre el tema que ha sido materia de todo este proceso; el resultado del pronunciamiento popular trastoca las decisiones de los poderes públicos y reivindica la protección en mayor medida los derechos de la naturaleza, aplicando el principio constitucional de progresividad de sus derechos. Si ya existe un pronunciamiento popular, el Tribunal considera que no es necesario consultarlo nuevamente al pueblo de Molleturo, porque resulta tardío frente a un nuevo pronunciamiento popular de febrero de 2018 y del que ya existen los resultados; que son de cumplimiento obligatorio. Al respecto del tema de la consulta previa, libre e informada, tenemos el criterio de Luz Angela Patiño Palacios, Abogada de la Universidad del Rosario (Colombia) con estudios de Posgrado en Derecho Ambiental de la misma Universidad, con doble titulación en Derecho Internacional de la Universidad de París II (Francia). Experiencia en derechos humanos y derecho ambiental, así como en litigio en diferentes instancias del sistema interamericano de Derechos Humanos. En su texto “Fundamentos y práctica internacional del derecho a la consulta previa, libre e informada a pueblos indígenas”, sostiene: “El derecho a la consulta es un corolario de un gran número de derechos humanos aceptados universalmente, entre ellos el derecho a la adopción de medidas internas, la integridad cultural, el derecho a la no discriminación y el derecho a la propiedad, y los derechos conexos como se indica en las declaraciones y decisiones del Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y la Corte idh, respectivamente. Sin lugar a duda, el derecho a la consulta previa es considerado como un derecho humano, o derecho fundamental, y en consecuencia goza de ser respetado y garantizado”. 3.10.- La parte accionada sostiene que quienes proponen la Acción de Protección no están legitimados para hacerlo. Al respecto es útil recordar que el ser humano en los últimos 30 años se preocupa por la protección de la naturaleza; al ver afectada su calidad de vida, con su objetivo inicial de proteger y preservar las condiciones necesarias para el mantenimiento de la especie humana, “A esta posición se la conoce doctrinalmente como el discurso antropocéntrico del derecho ambiental, el cual considera al ser humano como el centro y medida de todas las cosas... Los derechos humanos reconocidos en distintos instrumentos internacionales e incluso dentro de las legislaciones internas de cada país, tuvieron en un momento determinado una visión completamente antropocéntrica del derecho ambiental. Pero hoy en día, se habla de otro tipo de posición del derecho ambiental con la denominada biocéntrica o ecocéntrica, la cual considera que el ser humano, no constituye el único ser que necesita protección y es importante. Todo ser vivo e incluso la propia tierra o naturaleza, son entidades que merecen respeto y protección por parte del sistema jurídico de un país. En este sentido se dice que el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano no tiene como único objetivo, otorgar al ser humano sus condiciones necesarias para su desarrollo de vida; sino que también a través de este reconocimiento lo que se busca es la conservación y protección del medio ambiente. La naturaleza debe ser vista como un conjunto en donde cohabitan distintos ecosistemas, seres vivos, recursos naturales, y el ser humano; quien es también parte de ese sistema y por lo tanto al ser parte de un todo, debe proteger el lugar donde vive”; esta posición biocéntrica o ecocéntrica lo reconoce nuestra Constitución al otorgarle derechos a la naturaleza y al considerarlo al ser humano como parte de ella; también dice la cita: “La Constitución del Ecuador vigente desde 2008, es la primera en el mundo que reconoce a la naturaleza como titular y le otorga derechos. Específicamente es en el capítulo séptimo de la norma suprema en donde se contemplan los derechos que tiene la naturaleza. Sin duda alguna, esta incorporación al texto constitucional ha sido uno de los mayores avances en la historia de la protección al medio ambiente. El derecho a un medio ambiente sano forma parte de los denominados derechos de tercera generación o colectivos, aquellos que fueron reconocidos con posterioridad a los derechos civiles y políticos (primera generación) y a los derechos económicos, sociales y culturales (segunda generación). A pesar de haber sido llamados doctrinalmente como derechos de tercera generación, eso no implica que

no sean considerados fundamentales, la Constitución de Ecuador los reconoce como tal..”; profesor Dr. Alexandre Peñalver i Cabré, citado en la tesis: “El derecho humano al medio ambiente. Su reconocimiento constitucional y mecanismos de protección en Ecuador y España”. Universidad de Barcelona por la Mag. Katherine Morocho. Con esto queda atrás el concepto que solamente pueden reclamar quienes se encuentren directamente afectados en sus derechos cuando se acciona la protección de los derechos de la naturaleza, por ello es útil citar el Art. 71 de la Constitución, que dice: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza”. Si no fuera suficiente, consta en el proceso que comparece el señor Félix María Gutama Gutama domiciliado en la comunidad de Suro, Hermelinda Elizabeth Durazno Ochoa domiciliada en la Comunidad de Río Blanco, Carlos Patricio Morales Pomavilla domiciliado de la comunidad de Suro, Darío Vicente León Gutama de la comunidad de Hierba Buena, Onías Lautaro Muevecela Muevecela de la comunidad de Llapin, Luis Raúl Galarza Gutama de la comunidad de San Pedro de la Parroquia Molleturo, accionando la protección de los derechos de la naturaleza. 3.11.- No se ha demostrado que la Laguna Cruz Loma en donde se evidencia movimiento y relleno de material en el sitio, ello no afecte o degrade su posición natural, al ser ésta parte de la zona intangible del parque nacional Cajas; no se ha demostrado que las fuentes de agua que forman el Río Blanco como recurso no renovable se encuentre intangible, sin contaminación. 3.12.- En cuanto a las medidas cautelares dictadas de suspensión de la actividad minera en el área concesionada del proyecto Río Blanco de la parroquia Motelleturo del cantón Cuenca, Provincia del Azuay; que fueron dictadas en la audiencia oral de primera instancia y que constan en la sentencia escrita, por disposición del [Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional](#): “La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación”; este Tribunal no puede hacer pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar dictada. CUATRO: En el marco del Estado Constitucional de Derechos y Justicia que consagra el Art. 1 de nuestra Constitución, la Acción de Protección se consolida como una de las garantías jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales o Fundamentales, para el amparo directo y eficaz de estos derechos, cuando han sido efectivamente vulnerados. A la Justicia Constitucional, lo que le interesa es establecer en el proceso si efectivamente se trata de estos derechos, una vez identificado su núcleo o contenido esencial, por lo que, el modelo garantista al que responde nuestra Constitución, proclama la invalidez del Derecho ilegítimo ante los derechos constitucionales de la persona, y dota al sistema jurídico de una premisa, interpretar el ordenamiento en su conjunto y controlar en su aplicación, la adecuación a la norma fundamental. CINCO: Las normas jurídicas anotadas en el considerando anterior, deben ser interpretadas a partir del contexto normativo, del Art. 71 que la naturaleza es sujeta de derechos. De todo el análisis contenido en los numerales anteriores, concluimos que se afecta el derecho de la consulta previa, libre y bien informada, porque al conceder autorización para la explotación y la licencia ambiental a la Compañía Minera Ecuagoldmining South América S.A. mediante resolución 177 del Ministerio del Ambiente de fecha 8 de agosto de 2017, publicada en el Registro Oficial N° 79 del 14 de septiembre de 2017 se afecta a este derecho; de lo que resulta entonces que es fundamentado y procedente la presente acción de protección porque se cumple con el contenido en el Art. 88 de la Constitución del Ecuador. SEIS: La parte accionada Ministerio de Minas y Ministerio del Ambiente, como la Procuraduría General del Estado en su exposición afirman que no se requería recurrir a la vía constitucional, reivindicando sus derechos conforme el Art. 76.3 de la Constitución, sino acudir al Juez con la observancia del trámite legalmente establecido de jurisdicción contenciosa administrativa, y la vía constitucional para defender los interés particulares por sobre los intereses de orden público, de una administración y del Estado, que, la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición a las instancias judiciales ordinarias. Al respecto, no compartimos y conviene en primer lugar dejar en claro que para este Tribunal, las garantías jurisdiccionales de derechos, dejan atrás el carácter cautelar en comparación con las antiguas garantías constitucionales, y se convierten en garantías de conocimiento, ampliamente reparadoras, expeditas y no residuales; por lo que anotamos un pronunciamiento de la Corte Constitucional, que sustenta esta tesis, y que lo encontramos en la Resolución 157, publicada en el Registro Oficial Suplemento 743 de 11 de Julio del 2012, cuando señala que: “El carácter cautelar de residualidad o subsidiariedad de la acción de protección hace que la misma se vuelva viable en forma directa, solo cuando no exista un proceso judicial mejor y más beneficioso para la persona que propone la demanda, pues se entiende que esta acción solamente procede cuando la persona afectada en sus derechos constitucionales no disponga de otro medio de defensa judicial; sin embargo, en el artículo 88 de la Constitución de la República no se le da a la acción de protección el carácter de residual o subsidiaria, como aparentemente lo hace la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo primar en este caso la voluntad del constituyente por encima de cualquier contradicción en una norma secundaria o cualquier ambigüedad del texto; además, y como criterio fundamental, se debe observar el principio de supremacía de la Constitución señalado en el artículo 424 de la Constitución, que señala: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder

público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia probatoria..."; de esta manera descartamos de plano su argumentación de la parte accionada que los accionantes tenían otras vías para su reclamo. Por lo que, si se alega que existe la violación a un derecho constitucional, es procedente su discusión en sede constitucional; en cuanto a la vulneración del derecho constitucional de consulta previa. SIETE: No podemos pasar por alto que el Ecuador mediante la vigencia de la nueva Constitución decidió constituir una nueva forma de convivencia ciudadana en la diversidad pero en armonía, en la búsqueda del buen vivir (sumak kawsay), definido como: Sumak.- significa lo ideal, lo hermoso, lo bueno, la realización; y kawsay.- es la vida, en referencia a una vida digna, en armonía y equilibrio con el universo y el ser humano, en síntesis el sumak kawsay significa la plenitud de la vida", según Ariruma Kowii en su escrito "El Sumak Kawsay" Ecuador. De suerte que, la dignidad humana no se consigue con la expresión literal de la declaración en el contenido de la Constitución, sino comporta una serie de realizaciones materiales, tangibles e intangibles, necesarias para la persona como ser humano y a través del Estado se debe proteger sus derechos en forma adecuada y oportuna, para que no se vea afectada por alteraciones de comportamiento que finalmente pueden incidir en la efectividad de sus derechos, que son parte de los derechos del buen vivir y cuando son insatisfechos pueden alterar la paz, ponen en peligro la convivencia armónica en la sociedad y la propia vida, cuando contrariamente se la debe proteger; de manera que en el presente caso la parte accionante **no** ha demostrado en forma fehaciente, que sus derechos constitucionales o los derechos de la colectividad han sido vulnerados. DECISION: Por la argumentación y análisis que antecede, este Tribunal de Justicia Constitucional de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", niega la apelación y confirma la sentencia de primer nivel que acepta la acción constitucional por la vulneración del derecho del debido proceso a la consulta previa, libre e informada en la comunidad de Molleturo en relación al Proyecto Río Blanco; pero revoca la medida de restitución del derecho vulnerado, de la consulta previa, por cuanto, el pueblo ya fue consultado el 4 de febrero de 2018 con la pregunta 5 del referéndum ¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5?, y el resultado de la votación de los habitantes de la parroquia Molleturo es el siguiente: 67.80% por el SI, y el 32.20% por el NO; pág. www.consejo electoral; decisión que surte los efectos previstos en el Art. 106 de la Constitución del Ecuador; y, las partes tienen otros medios constitucionales y legales en este caso. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5) del Art. 86 de la Constitución de la República. En cuanto a la medida cautelar se tendrá presente el análisis del punto 3.12 del presente fallo. Con el ejecutorial, devuélvase al Juzgado de origen. Notifíquese.-

f: MOROCHO ILLESCAS EDGAR NESTORIO, JUEZ PROVINCIAL; CALDERON VINTIMILLA AUREA PIEDAD, JUEZ; ZHINDON PACURUCU ROSA ELENA, JUEZA PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VINUEZA ZAMBRANO KARINA
SECRETARIO RELATOR

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

